

EL KRAUSISMO VALENCIANO ANTE LA LEY DE ASOCIACIONES DE 1887. LAS LECCIONES DEL CATEDRÁTICO EDUARDO SOLER PÉREZ (1845-1907)

VALENCIAN KRAUSISM AND THE LAW OF ASSOCIATIONS OF 1887: THE LESSONS OF PROFESSOR EDUARDO SOLER PÉREZ (1845-1907)

Yolanda Blasco Gil

Profesora Titular de Universidad

Historia del Derecho y de las Instituciones

Universitat de València

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9940-7454>

RESUMEN

A finales de la Restauración, España vivió una renovación en los ámbitos universitario, científico y social, motivada por la necesidad de transformación del país. Se percibió la urgencia de reformar la educación, dar mayor protagonismo a la investigación y abordar los problemas sociales. Entre los intelectuales, que promovieron esta modernización destaca Eduardo Soler, krausista y profesor de la Institución Libre de Enseñanza, cuyo trabajo fue fundamental en el avance de la universidad y la cultura en España. Su influencia se hizo sentir en la posterior legislación republicana. En este sentido, la Ley de Asociaciones de 1887 fue un hito en ese cambio legislativo, que permitió mayor grado de organización social y contribuyó a sentar las bases para la legislación cooperativa del s. XX. Las lecciones impartidas en las aulas, junto con las experiencias prácticas de la época, brindan una perspectiva valiosa sobre cómo se interpretaron estos antecedentes en el cooperativismo.

PALABRAS CLAVE: Gremios, corporaciones, Ley Asociaciones, lecciones, derecho administrativo, Eduardo Soler, krausistas, institucionistas, cooperativas.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: Blasco Gil, Yolanda (2024). El Krausismo valenciano ante la Ley de Asociaciones de 1887. Las lecciones del catedrático Eduardo Soler Pérez (1845-1907), *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (46), 153-180. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.46.29676>

ABSTRACT

At the end of the Restoration, Spain underwent a process of renewal in the university, scientific and social spheres, driven by a growing awareness of the need to transform the country. There was a sense of urgency to reform education, to give greater prominence to research and to address social problems. Among the intellectuals who promoted this modernization was Eduardo Soler, a Krausist and professor of the Institución Libre de Enseñanza, whose work was fundamental in the advancement of the university and culture in Spain. His influence was felt in Republican legislation. The 1887 Law of Associations was a milestone in this legislative change, allowing a greater degree of social organization and contributing to lay the foundations for the cooperative legislation of the 20th century. The lessons taught in the classroom, together with the practical experiences of the time, provide a valuable perspective on how this background was interpreted in the context of the incipient cooperative movement.

KEYWORDS: Guilds, modern corporations, Associations Law of 1887, lessons in administrative law, Eduardo Soler Pérez, krausists, institutionists, change of century s. XIX-XX, cooperatives.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: N13, N93, L22, N84, K22, N44, K23, B31, B15, N01, P13.

EXPANDED ABSTRACT

At the end of the 19th century and the beginning of the 20th century, Spain experienced a period of profound labor and social transformation, driven by the growth of the workers' movement and the urgent need to regulate labor and social associations. The economic and social context of the time, characterized by the rise of the proletarian class in the cities and the development of new industries, highlighted the lack of protection and labor rights for workers. In response to these needs, workers' movements arose that promoted organization and demanded improvements in working conditions. This period of struggle and change culminated in the creation of legal frameworks and reforms that defined the Spanish labor landscape and laid the foundations for an incipient cooperativism in the country.

One of the crucial steps in this transformation was the enactment of the Law of Associations in 1887, which allowed the creation of workers' organizations and other collectives. This law represented a radical change, since until then workers' associations had been prohibited or restricted. The 1887 legislation led to the founding of the Unión General de Trabajadores (UGT) in 1888, one of the most important trade unions in Spain, which in its beginnings promoted socialism and defended the interests of the working class. This law laid the foundations for a series of subsequent labor laws, such as the regulation of the eight-hour workday in 1919, the result of pressure exerted by the workers' movement. Difficult working conditions and the lack of adequate labor protection motivated workers to organize to demand reforms, provoking tensions between the State and the business sectors. This legislative framework, although limited, offered for the first time a legal structure for workers to unite and demand their rights, which was fundamental for the growth of the labor movement and trade unionism in Spain.

The workers' movement found in the political context of the Restoration (1874-1931) an atmosphere of resistance and repression that, paradoxically, also strengthened its efforts. The Glorious Revolution of 1868, which had promoted freedom of association, paved the way for workers' organizations to take shape more easily, although they often had to operate clandestinely. Tensions with the two-party system, which responded more to the political and economic elites than to the interests of the workers, manifested themselves through strikes and protests, which showed the proletariat's dissatisfaction with the system. During this period, the workers' movement in Spain was divided into two main currents: anarchism and Marxist-oriented socialism. The influence of anarchism in Spain was particularly strong in regions such as Catalonia and Andalusia, where the ideas of autonomy and self-management were deeply rooted in the working class sectors. Socialism, on the other hand, promoted the creation of a state that would defend workers' rights. Although both currents had ideological differences, they agreed on the need to improve the living and working conditions of the working class.

The academy also played an important role in the social change of the time, one of its representatives being the Professor of Administrative Law at the University of Barcelona, Eduardo Soler Pérez. Between 1906 and 1907, Soler gave lectures on the evolution of guilds and associations in their relationship with the State, influenced by Krausism and the ideas of the *Institución Libre de Enseñanza*, which promoted a secular and liberal education focused on social progress. From his professorship, Soler saw the university as an engine of social economy and cooperativism, promoting a vision of the economy based on mutual support and cooperation among workers. The influence of Soler and other progressive academics helped lay the foundations for an early cooperativism in Spain, in which the university and civil society came together to seek collective and solidarity-based economic solutions. This cooperative model was strengthened in the following decades, with the emergence of the first cooperatives and the development of laws supporting these initiatives.

The creation of the Commission of Social Reforms in 1883 and its subsequent transformation into the Institute of Social Reforms in 1903 marked a milestone in the process of labor legislation in Spain. These institutions were instrumental in the drafting of labor laws aimed at improving workers' conditions, driven by pressure from the labor movement. The Agricultural Union Law of 1906, the regulation of child and female labor in 1900 and the establishment of Sunday rest in 1904 are examples of measures that sought to respond to the labor needs of the time. These legal reforms reflected a growing sensitivity to social and labor issues, responding to the demand for basic rights and protection for workers. However, these laws were also the result of increasingly visible pressure from the labor movement, which was beginning to understand that only through collective organization and active struggle could they achieve advances in their rights.

The political system of the Restoration, based on the two-party system, began to show signs of wear and tear during the reign of Alfonso XIII (1902-1931). Labor conflicts, regionalist movements and the lack of responses to workers' demands provoked a crisis in the system, which was reflected in short-lived governments and social instability. The academy and the universities, renewed by scientific and modern thought, tried to resolve the crisis.

The academy and the universities, renewed by scientific and modern thinking, tried to respond to these tensions, promoting reforms and solutions to improve the conditions of the working class. In this context, cooperativism emerged as a solidarity-based alternative to the limitations of the liberal economic system. The first cooperatives, related to workers' mutual societies, received support from laws such as the 1906 Agrarian Union Law, and from figures such as Francisco Largo Caballero, whose draft law in 1927, during the dictatorship of Primo de Rivera, would serve as the basis for the cooperative legislation of the Second Republic. With the establishment of the Second Republic in 1931, there was a renaissance

in social and cooperative legislation. One of the most important measures was the approval of the first general cooperative law, which was based on the studies of the International Cooperative Alliance of 1925. During this period, the number of cooperatives in operation grew significantly, reaching 536 registered cooperatives. This reflected both the impact of favorable legislation and the influence of a social environment that favored the cooperative economy. However, the Civil War (1936-1939) truncated the development of cooperativism in Spain. With Franco's victory in 1939, many of the advances achieved during the Republic were reversed. Francisco Franco's regime introduced labor legislation inspired by fascist models, such as the 1938 Fuero del Trabajo, based on the Italian Carta del Lavoro, which limited the freedoms of association and organization in the labor and social sphere.

Despite the setbacks suffered during the Franco dictatorship, cooperativism in Spain finds its roots in the interaction between the labor movement, legal reforms and the role of academia in the development of a social economy. The ideas of figures such as Eduardo Soler and the Krausist intellectuals of the Institución Libre de Enseñanza promoted a vision of progress based on participation and collective entrepreneurship. The universities, in their role as promoters of new ideas, created a favorable environment for the emergence of a strong cooperativism which, although it suffered significant setbacks during the dictatorship, would re-emerge with the arrival of democracy. Francisco Franco's regime introduced labor legislation inspired by Fascist models, such as the inspired by fascist models, such as the Fuero del Trabajo of 1938, based on the Italian Carta del Lavoro, which limited the freedoms of association and organization in the labor and social sphere. Despite the setbacks suffered during the Franco dictatorship, cooperativism in Spain finds its roots in the interaction between the labor movement, legal reforms and the role of academia in the development of a social economy. The ideas of figures such as Eduardo Soler and the Krausist intellectuals of the Institución Libre de Enseñanza promoted a vision of progress based on participation and collective entrepreneurship.

The universities, in their role as promoters of new ideas, created a favorable environment for the emergence of a strong cooperativism which, although it suffered significant setbacks during the dictatorship, would re-emerge with the arrival of democracy. In summary, the historical process of labor and cooperative development in Spain shows how collective organization and the struggle for labor and social rights generated a profound transformation in the country. Through the interaction between labor movements, the State, academia and cooperativism, a legacy of social and economic modernization was built that continues to this day, influencing the development of social economy policies and practices in contemporary Spain.

SUMARIO

1. Introducción. 2. Política, legislación, universidad. 2.1. Las primeras asociaciones obreras y el sistema político de la Restauración. 2.2. La academia como promotora de la economía social. 3. Eduardo Soler: renovación universitaria y justicia social. 4. El derecho administrativo y las cuestiones sociales. 4.1. Acerca de los gremios. 4.2. Régimen corporativo moderno. 4.3. Comparación entre gremios y corporaciones modernas. 5. Derecho de asociación. 5.1. La Ley de Asociaciones de 1887: un punto de partida. 6. Las asociaciones profesionales y el Estado. 6.1. Legislación sobre gremios. 6.2. Asociaciones con doble carácter profesional y religioso. 7. Consideraciones finales. Fuentes y bibliografía.

1. Introducción

El contexto histórico de España a fines del siglo XIX y principios del XX está vinculado al mundo laboral que demanda una legislación sobre asociaciones, y donde el movimiento obrero jugó un papel fundamental. A través de las lecciones del catedrático Eduardo Soler (1845-1907) puede comprobarse si el interés por los gremios, las asociaciones y su relación con el Estado estuvo influido por el Krausismo y la Institución Libre de Enseñanza (ILE). En este sentido, la disciplina de Derecho Administrativo, en la que se trataban estas cuestiones, refleja la transformación social y laboral que impulsan la necesidad de una ley de asociaciones. Interesa, pues, rescatar las enseñanzas de este profesor de la Restauración. El objetivo es identificar los orígenes del cooperativismo a partir de las actividades universitarias, al considerar a la academia como reflejo e impulsora de la economía social. Desde esta perspectiva, se ve cómo la interacción entre universidad, sociedad y economía social contribuyó al surgimiento del cooperativismo, y se subraya el papel de las universidades en el impulso del emprendimiento.

2. Política, legislación, universidad

La modernización de la producción requería un cambio en el viejo sistema gremial, que Inglaterra y Francia lideraron (Monzón, 1989: 29-46). En la España del siglo XIX se tomó conciencia de la necesidad de la libertad de industria y producción. Los gremios se disolvieron en 1834, aunque este proceso fue lento. Los más fuertes se transformaron en profesiones liberales, mientras otros dieron lugar a un proletariado

en constante crecimiento (Ibarz, 2020). Uno de los problemas será la desprotección frente a patronos, que provocará una situación difícil para los trabajadores.

2.1. Las primeras asociaciones obreras y el sistema político de la Restauración

Cuando surgen los movimientos obreros, tras proclamar el voto censitario, éstos se rebelan y amenazan el orden establecido. A comienzos del siglo XIX aparecen de manera espontánea, huelga de Alcoy en 1821, ludismo de Barcelona en 1835 y revueltas del campo andaluz. La caída de Espartero en 1857 marcó el fin de la prohibición de las asociaciones obreras. La Revolución Gloriosa de 1868 sentó las bases para crear un fuerte movimiento obrero, por el desengaño ante los partidos, la inestabilidad política y la represión, que generó conciencia de que solo a través de organizaciones y lucha podrían mejorar. A principios de la Restauración Borbónica, las asociaciones obreras vivieron en la clandestinidad, hasta que Sagasta las permitió de nuevo. Estaban divididas en dos corrientes principales: el anarquismo y un socialismo de orientación marxista más limitado.

En 1883 se creó la Comisión de Reformas Sociales, que en 1903 se transformó en Instituto. El movimiento obrero y los partidos influyeron en la búsqueda de soluciones para mejorar la situación de los trabajadores. La Comisión y posterior Instituto propusieron leyes para paliar estas dificultades. La Ley de Asociaciones de 1887 fomentó la reunión y asociación obrera; en 1888 se fundó la Unión General de Trabajadores; y en 1906 se promulgó la Ley de Sindicatos Agrícolas. También, a finales de 1906 se crea la Sección Española de la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores, AIPLT (Vallès, 2019, 2020, 2021; Marí y Juliá, 2001). Se dieron otras leyes, la que reguló el trabajo de mujeres y niños, 1900 (Vallès, 2018); el descanso dominical, 1904, o la jornada de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana, 1919. La Ley Dato de 1900 sobre accidentes de trabajo representó un avance significativo en la protección de los trabajadores, que garantizó una indemnización equivalente a la mitad del salario. Aunque existía la posibilidad de recurrir a sociedades de seguros privadas o mutuos, implicaban costes elevados que la mayoría no podían permitirse (Sanz Lafuente, 2005).

También en la Restauración se produjo el colapso del sistema creado por Cánovas, del bipartidismo y relevo de poder mediante el turno de partidos. En el reinado de Alfonso XIII, este sistema se rompió por diversas causas. La ruptura del bipartidismo provocó la descomposición de los mecanismos de gobierno, desmoronó el turno entre liberales y conservadores y dio lugar a una sucesión de treinta y tres gobiernos entre 1902 y 1923, cada uno con una duración de apenas un año. Además, la crisis

social impulsada por los regionalismos contribuyó a la inestabilidad (Tomás Villarroya, 1989: 103-116). De otra parte, está el creciente protagonismo de movimientos y grupos obreros que, al no lograr integrarse en las estructuras institucionales y políticas de la época, optaron en ocasiones por la subversión, debido a las tensiones y problemas que el régimen no consiguió mitigar.

2.2. La academia como promotora de la economía social

En este contexto político y social, interesa examinar cómo se enseñaron estas cuestiones en la universidad. Se destacan las lecciones de derecho administrativo del profesor Eduardo Soler Pérez. Estas se impartieron en 1906-1907 en la Universidad de Valencia. Soler dedicó varios temas a los gremios y asociaciones. También analizó su relación con el Estado. Sus lecciones abordaban la situación del movimiento obrero y la necesidad de una legislación sobre asociaciones.

En la Restauración, con la Constitución de 1876, se vivió un período político convulso, pero también de consolidación de las disciplinas universitarias. Este fortalecimiento académico se debió, en gran medida, a la influencia de profesores del movimiento krausista, introducido en España por Julián Sanz del Río, y a la labor de la Institución Libre de Enseñanza (ILE), fundada por Francisco Giner de los Ríos¹. Estos intelectuales se preocuparon por la cuestión social, como el derecho de asociación, que comenzó a encontrar su espacio en las aulas de las facultades de derecho. Un ejemplo fue la enseñanza del derecho administrativo, donde se trataron estos aspectos explicados por el profesor Soler Pérez en la Universidad de Valencia -las cátedras de derecho laboral aparecen en 1947 (María e Izquierdo, 2007). Soler analiza los gremios, las corporaciones y la ley de asociaciones, en un esfuerzo por acercarse a las preocupaciones sociales que habían sido anticipadas por la Constitución del 69. Éste será el tema central de este trabajo. Pero la realidad de la universidad española de la época, centralizada y dependiente del Ministerio, reflejaba en gran medida las disposiciones emanadas del gobierno central o del Consejo de Instrucción Pública. Sin embargo, el paso del siglo XIX al XX representó un período de esperanza, a pesar del “desastre del 98” con la pérdida de las últimas colonias de ultramar. En ese ambiente, surgió el regeneracionismo, liderado por figuras como Ricardo Macías Picavea, quien, aunque no estrictamente krausista, fue influido por Julián Sanz del Río y Nicolás Salmerón, lo que moldeó su republicanismo progresista. Macías Picavea

1. El Krausismo fue una corriente de pensamiento basada en la filosofía del alemán Karl Christian Friedrich Krause (1781-1832). En España, representó un esfuerzo por renovar el pensamiento intelectual y acercarse a las ideas europeas, particularmente en el ámbito social y pedagógico.

falleció en 1899, pero sus ideas dejaron una profunda huella en la sociedad y en la intelectualidad de la época. Giner de los Ríos también subrayó que la pérdida de las colonias solo evidenció la penosa realidad del país. Las propuestas del movimiento regeneracionista, de Joaquín Costa, en especial en lo referente a la educación como necesidad nacional, encontraron eco entre los intelectuales progresistas. Muchos de ellos, como Ricardo Macías Picavea (Macías Picavea, 1899), Francisco Giner de los Ríos (Giner de los Ríos, 1916), Rafael Altamira y Crevea (Altamira, 1900 y 1948), Santiago Ramón y Cajal (Ramón y Cajal, 1898) y Miguel de Unamuno (Unamuno, 1900), manifestaron su preocupación por el estado del país, las universidades, la ciencia y la sociedad, abogando por reformas que anticiparon las futuras leyes progresistas republicanas (Vallès, 2020).

El método histórico permite llevar a cabo un estudio mediante fuentes jurídicas y no jurídicas, complementado con la bibliografía. La legislación, las explicaciones en las clases universitarias y la práctica real ofrecen una radiografía de la ley de asociaciones. Interesa analizar, a través de las enseñanzas en las aulas, los antecedentes inmediatos a la primera ley sobre cooperativismo en España de 1931 (Pino, 2022) y observar cómo fueron interpretadas las asociaciones a principios del XX (Vicent Chuliá, 1972)².

3. Eduardo Soler: renovación universitaria y justicia social

El catedrático de Valencia Eduardo Soler Pérez destacó como krausista e institucionalista (Blasco Carrascosa, 1980). La preocupación por la cuestión social se erigió como una de las características entre los profesores de la ILE (Blasco Gil, 2000; Peset y Blasco Gil, 2018). Soler impulsó la renovación de la universidad a finales del s. XIX. Se distinguió por su prolífica producción escrita, que abarcaba diversos títulos más allá de su especialidad en derecho público. Al seguir la tradición de los profesores de la institución, contribuyó con trabajos de distinta índole. Colaboró con Giner de los Ríos en lecciones sobre psicología, editó apuntes y publicó un manual de derecho mercantil, así como un discurso inaugural sobre las relaciones Iglesia y Estado. Escribió artículos para el *Boletín de la ILE* y diversos libros sobre sus viajes y excursiones

2. Según Vicent Chuliá, Francisco (1972). Análisis crítico del nuevo Reglamento de la Cooperación, *Revista de Derecho Mercantil* (125-126), 429-537: “La historia del cooperativismo está ligada a su esfuerzo por conseguir una autorregulación que plasme los principios cooperativos y que además sea acogida por las leyes para reforzar su claridad y eficacia.” El autor señala como la primera etapa del cooperativismo, 1868-1906, se caracterizará por la preocupación del legislador por distinguir las cooperativas de las sociedades mercantiles. En la segunda el objetivo principal será separar las cooperativas de los sindicatos...

por la naturaleza, lo que se convirtió en una seña de identidad de los profesores de la institución (Blasco Gil, 1996)³.

De otro lado, antes, durante la Primera República no se había derogado formalmente la Carta magna de 1969, se entendió que estaría vigente hasta la nueva Constitución republicana. El proyecto federal de 1873 no vio la luz, la anarquía y el desorden se apoderaron. Se sucedieron cuatro presidentes del poder ejecutivo. Se dieron levantamientos cantonales, pretendidas independencias. El 3 de enero de 1874 el general Pavía dio el golpe de Estado que acabaría sin resistencia con la I República. El 29 de diciembre Martínez Campos, en Sagunto, proclama rey a Alfonso XII y en 1876 se dará la nueva constitución que mayor vigencia tendrá.

En la universidad de la España de 1875, el consejo de ministros revirtió los cambios realizados durante la Revolución Gloriosa en la academia, regresando a la Ley Moyano de 1857 y su reglamento posterior. Aunque se aceptaron algunas reformas, como la enseñanza libre y la creación del consejo de instrucción pública, se volvió a establecer un férreo control sobre la universidad y se reinstauró la dependencia del ministro de educación. Se promulgaron normas sobre disciplina académica y se restringió la libertad de cátedra, se prohibió la enseñanza de doctrinas religiosas distintas a las del Estado, por decreto y circular del ministro canovista Manuel de Orovio⁴. Francisco Giner de los Ríos y numerosos profesores krausistas, incluido Eduardo Soler, fueron destituidos de sus cátedras por negarse a acatar esta falta de libertad universitaria (Peset, 1974).

Giner de los Ríos, junto con otros como Soler, fundó la ILE e inició así un proceso de transformación intelectual destinado a modernizar el país. Tras ser destituido de su cátedra, Soler se trasladó a Madrid donde trabajó en la Institución Libre, impartió clases y colaboró con la Asociación para la Enseñanza de la Mujer. En 1881, con la llegada al poder del partido liberal por primera vez mediante el turno de partidos, Soler fue restituido en su cátedra, sentando las “bases” para las reformas necesarias en el sistema universitario (Soler, 1899 y 2015; Blasco Gil, 2010; Blasco Carrascosa, 1978). Quizás la pertenencia a este movimiento intelectual, preocupado por las cuestiones sociales, hace que Soler dedique varias lecciones a los gremios y a la ley de asociaciones. Cuestiones éstas que sin duda preocupaban a los institucionistas, tales

3. Blasco Gil, Yolanda (1996). *La facultad de derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, tesis doctoral en abierto, 2 vols., Universitat de València, II, sobre profesores del periodo, expedientes académicos del Archivo de la Universitat de València (AUV) y publicaciones: Soler Pérez, 744-749. En AUV, D/634/10.

4. Real decreto y circular del ministro de fomento marqués de Orovio de 26 de febrero de 1875.

como Eduardo Pérez Pujol, Vicente Santamaría de Paredes⁵. Y aunque los políticos no lograron efectuar los cambios deseados, fue a partir de 1907, con la creación de la Junta para Ampliación de Estudios (JAE) por el ministro Amalio Jimeno, cuando se observe una mejora significativa en la investigación y la educación superior en España. Así como el nuevo cauce por donde el país tomaba forma (Otero Carvajal, 2007). En un futuro, con el final de la guerra civil española, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CISC, dependiente del ministerio de instrucción nacional, absorbió las dependencias de la JAE y tomó el control de las cátedras universitarias (Blasco Gil, 2024, 20), haciendo quebrar el sistema educativo republicano que había comenzado su renovación a fines de la Restauración borbónica.

4. El derecho administrativo y las cuestiones sociales

Las lecciones impartidas por Eduardo Soler en derecho administrativo representan un sólido indicativo del avance y desarrollo de esta disciplina, también en la materia objeto de estudio. Así como de las nuevas directrices hacia un Estado que no solo ejerce actos jurídicos mediante el poder ejecutivo, sino que además adquiere amplias competencias para abordar y resolver los problemas sociales, como pretenden los krausistas de la ILE. Este aspecto quizás necesitaría más desarrollo, en especial la parte en que el Estado adquiere competencias ampliadas para resolver problemas sociales. Aunque en los apuntes no se precisa con mayor detalle.

Los *Apuntes de derecho administrativo, basados en las explicaciones del Dr. Eduardo Soler y Pérez*, ofrecen una visión clara y cercana de este proceso. Estos apuntes, mecanografiados y recopilados por sus alumnos del último curso de derecho 1906-1907 en Valencia, se conservan en la biblioteca de sociales “Gregorio Mayans” de la Universitat de València y han sido transcritos (Soler, 2015: 25-41). Son valiosas

5. El cooperativismo en estos autores, Gascón, Juan (1953). Doctrina cooperativa de Pérez Pujol y de Santa María de Paredes, *Cuadernos de política social* (20), 49-55. Monzón Campos, José Luis (1989). *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura económica y en los hechos...*, 62, nota 108, recoge el testimonio de Pérez Pujol en *La cuestión social en Valencia...*, 52-55, de la primera cooperativa de producción “La Proletaria”, en 1860. Sobre Vicente Santamaría de Paredes, AUV expediente académico D/634/8. Blasco Gil, Yolanda (1996). *La facultad de derecho de Valencia durante la Restauración...*, tesis doctoral, II, 738-743. Sus obras que también comprenden la cuestión aquí abordada: (1883) *El movimiento obrero contemporáneo*, discurso leído en la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Madrid; (1885) *Curso de derecho administrativo según los principios generales y la legislación actual de España*, con prólogo de Eduardo Pérez Pujol, Tipográfica Ricardo Fe, Madrid. Sobre Pérez Pujol, Blasco Gil, Yolanda (1996). Las explicaciones de Eduardo Pérez Pujol en la cátedra de historia del derecho, *Saitabi, Revista de la facultad de Geografía i Història*, (extra), 283-298. Blasco Gil, Yolanda y Pavón Romero, Armando (2017). La biblioteca de Eduardo Pérez Pujol: la formación intelectual de un catedrático de derecho de Valencia en la Restauración, *AHDE*, (LXXXVII), 657-691.

anotaciones que proporcionan el contenido impartido en las aulas, especialmente en relación con la ley de asociaciones de 1887 y los intereses de la época (Soler, 2015: 197-204). Las explicaciones de Soler abordan diversos aspectos, como la historia de los gremios desde el XVI hasta su extinción con las corporaciones modernas (Soler, 2015: 353-357). Aunque no ofrecen una perspectiva exhaustiva desde los principios jurídicos, sí presentan una organización ordenada de las disposiciones administrativas, sin profundizar en detalles, quizás debido a la extensión de la asignatura o a su naturaleza de simples anotaciones de estudiantes. Sin embargo, reflejan las opiniones del profesor sobre temas cruciales del periodo, en la definición de los estados industriales liberales modernos y su postura frente al asociacionismo y la autonomía en los niveles institucionales y administrativos (Morales Gutiérrez, 2003).

El profesor establece una conexión lógica entre el derecho político y el administrativo. Aborda el poder ejecutivo en su amplitud como regulador de toda actividad ejecutiva, desde la administración central hasta la municipal. Así como los derechos políticos y mixtos, el derecho de reunión y asociación. También afronta temas como la centralización, descentralización y autonomía, que cobran relevancia a finales del siglo XIX al marcar las tensiones en la creación del estado moderno español. Entre los contenidos de los apuntes se destacan las preocupaciones sociales de la época: regulación del derecho laboral, transición de los gremios a las nuevas asociaciones profesionales modernas, legislación laboral, derecho a la huelga, beneficencia y educación de la mujer y los menores. En este sentido, las lecciones 26, 46 y 47, donde se encuentran los gremios, el régimen corporativo en lección 46 y el derecho de asociación dentro del marco constitucional vigente en la lección 26, así como las asociaciones profesionales y el Estado, lección 47, sirven de antecedentes de la futura ley general de cooperativas en la segunda República (Monzón, 1989; Chaves Ávila, 2001; Salinas, 1976a y 1976b).

4.1. Acerca de los gremios

Soler analiza los gremios a partir del siglo XVI. Le interesa el periodo del Antiguo Régimen, durante el cual se reglamentó su estructura. La regulación por parte de las monarquías comenzó a imponerse sobre la organización original. El rey “los crea, oyendo previamente su Consejo Real” (Soler, 2015: 353), con el propósito de prohibir la producción del bien a quienes no pertenecieran al gremio correspondiente. Aunque no en todos los lugares hubo gremios. En algunos sitios los monopolios eran otorgados a ciertas poblaciones a través de privilegios reales, lo cual provocaba disturbios y enfrentamientos. Por otra parte, los gremios tenían tres propósitos principales

-como recogen las lecciones-: industrial, religioso y político-social. El industrial reglamentaba la producción y organizaba el trabajo en grados: desde el ingreso como aprendiz y un ascenso posterior en niveles hasta llegar a ser maestro. El gremio era el espacio que permitía la adquisición de materias primas y su distribución entre los agremiados. Era el sitio donde se ejercía la inspección, que garantizaba la calidad del producto y permitía “velar por el honor profesional” de la corporación. El religioso se cumplía en forma de cofradías o hermandades, bajo la advocación de un santo, en general el patrón del oficio gremial, cuyas festividades religiosas se celebraban en su honor (Majuelo Gil y Pascual Bonis, 1991). Finalmente, el propósito político-social era alcanzar fueros especiales y que salieran magistrados municipales.

Como buen liberal, Soler dice que, a principios del s. XIX, los gremios experimentan una decadencia debido a “sus propios defectos” (Soler, 2015: 354), que incluían restricciones a la libertad de trabajo y a la producción, la prohibición de trabajar a quienes no estuvieran agremiados, y su carácter religioso. Estas características eran “contrarias al progreso”. En la era del liberalismo contribuyeron a la decadencia de los gremios. Una de las leyes que se promulgó durante las Cortes de Cádiz de 1810 fue la de libertad de trabajo, que indirectamente suprimió los gremios en su forma antigua (Yvorra Limorte, 2011)⁶. Sus activos fueron desamortizados y, en caso de mantenerse algún tipo de régimen gremial, éste se limitó a fines fiscales para la recaudación de impuestos industriales y tasas de matrícula. Todos estos aspectos son detallados en las lecciones.

4.2. Régimen corporativo moderno

Con la desaparición de la organización gremial surgieron otros dos regímenes para la asociación de los trabajadores: la agrupación o asociación forzosa y la libre asociación. El profesor expone como el primer régimen es respaldado por los socialistas. Éstos se dividen entre los defienden que estas corporaciones sean dirigidas por sí mismas, con el apoyo del Estado; de los conocidos como socialistas de cátedra, que abogan por la intervención estatal como único director de la economía. Ambos sostienen la obligatoriedad de que todos los trabajadores formen parte de alguna asociación de las que constituyen el “organismo total” o sistema productivo. El autor considera que esta propuesta sugiere una similitud con la organización de los gremios en la monarquía absoluta, al buscar una completa intromisión del Estado en la

6. Será el decreto CCLXII de 8 de junio de 1813 el que de manera definitiva proclame la libertad de industria, que significaba también la supresión de los gremios. Decreto, como señala el autor, que se restableció en 1820 y después en 1836.

producción. Sin embargo, destaca importantes diferencias entre ambas estructuras. En el sistema socialista, ciertos funcionarios se encargan de dirigir las industrias para lograr una organización total basada en la solidaridad entre ellas, “formando toda una especie de organismo total” (Soler, 2015: 355-356). Mientras que en el régimen gremial esto no ocurría, los gremios eran independientes entre sí. Por otro lado, los partidarios de la asociación forzosa creen que el Estado puede lograr una completa nivelación entre la producción y el mercado al estudiar las necesidades y satisfacerlas mediante una distribución proporcional a las necesidades de cada productor. Después, continúa, el segundo sistema se establece a través de la libre voluntad de los trabajadores para “conseguir mejor el fin económico” (Soler, 2015, 356), enfrentados a los desafíos de la competencia y el aislamiento. De este modo, la organización se centra en aspectos como el salario, la cantidad de materias primas utilizadas y los productos, toma como ejemplo los sindicatos de Francia (Monzón, 1989: 29-46).

4.3. Comparación entre gremios y corporaciones modernas

Una vez que ha descrito el modelo gremial, propio de épocas medieval y moderna, así como el régimen corporativo contemporáneo, el autor puede establecer una comparación entre ambos; y en ese esfuerzo de contraste profundiza un poco más en las características de ambos sistemas. Acerca de su origen es importante recordar, al centrarse en los gremios de la época moderna, que deja de lado algunos aspectos fundamentales de la organización gremial medieval. Por ejemplo, dice que el gremio era creado por el Estado, mientras que el régimen corporativo es producto de los derechos de los trabajadores y de su libertad para elegir asociarse. Los gremios tenían una doble orientación hacia lo religioso y lo económico, a diferencia del régimen corporativo, que se orienta únicamente hacia lo económico. De igual manera, dice que la práctica gremial era rutinaria, en tanto que las modernas corporaciones tienden al progreso.

Acerca de su carácter obligatorio, mientras que era necesario estar agremiado para trabajar, en las corporaciones modernas esta obligación puede no existir. La reglamentación del trabajo difiere entre ambos modelos: en los gremios es más extensa y proviene únicamente de la ley, mientras que las corporaciones pueden cambiar de procedimiento según convenga.

El catedrático también señala que los gremios se limitaban a ciertas áreas de la producción y localidades. El régimen corporativo es más amplio, pues abarca cualquier tipo de producción y las industrias pueden establecerse en cualquier parte del país. Nosotros podríamos decir que esta caracterización es correcta, pero está sesgada

o bien por el sello liberal del pensamiento del profesor o por el periodo elegido para estudiar a los gremios, que es la época moderna y no la medieval. Resulta entonces que la comparación no deja bien librada a la organización gremial frente a las corporaciones contemporáneas. Soler ofrece una imagen rancia, conservadora, muy religiosa y poco productiva del antiguo régimen. Podría ser una caracterización correcta del sistema gremial a finales del XVIII. Sin embargo, lo que hace nuestro autor al estudiar los gremios de la época moderna es restarles la originalidad, la novedad y el impulso a la productividad que tuvieron en la Edad Media, cuando nace el movimiento gremial. Esto es, si nos remontamos a la época medieval debemos reconocer que el surgimiento de los gremios fue un hecho renovador y altamente productivo, pues nacían en medio de una economía con un mercado inelástico y predominantemente agrícola, basada en la servidumbre. Su sistema productivo y organizativo, en sus orígenes, no era rutinario ni conservador. Era la mejor alternativa para mantener la producción en un mercado que apenas crecía y con un circulante muy limitado. El gobierno de los gremios también fue una novedad casi revolucionaria en la era del feudalismo: en el interior del gremio se contaba con la igualdad entre sus miembros, según una jerarquía establecida, como bien señala Soler. Los maestros eran todos iguales entre sí, como lo eran los aprendices. Pero acaso más que poner el acento en la jerarquización de los diversos órdenes debe valorarse la igualdad de “los iguales”, lo que permitía tomar decisiones sobre la producción, pero también sobre muchos otros aspectos. De esta suerte, las autoridades del gremio se elegían con votos paritarios. Los cargos eran rotativos y las decisiones se tomaban en asamblea. Sin duda, eran elementos no imaginados en una sociedad de señores feudales y siervos. Y la orientación a lo religioso, que un liberal como Soler puede ver como algo negativo y retardatario, pronto derivó en una forma de protección social, pues las cofradías, que eran la vertiente religiosa del gremio, tendían a ayudar a los agremiados. Estos elementos, por supuesto, quedaban desfasados en la era del liberalismo y del capitalismo. Con mercados en constante crecimiento no había necesidad de regular la producción. De igual manera, las leyes particulares y los fueros obtenidos por los diferentes gremios resultaban un obstáculo para los nacientes Estados nacionales, que tenían la aspiración de imponer una legislación de aplicación general. Asimismo, el primer capitalismo mostró su poco interés por la seguridad y protección de los trabajadores. Si bien, hubo algunos empresarios con conciencia social, los sistemas de protección sociales se desarrollaron luego de numerosas luchas obreras. No resulta extraño, entonces, que algunas de las modernas corporaciones, como dice Soler, fueran apoyadas por los socialistas.

5. Derecho de asociación

En la lección 26 “Derechos de reunión y asociación”, Eduardo Soler comienza presentando la doctrina constitucional. Declara que estos derechos tienen su origen en la “naturaleza social de hombre y en el deber del Estado de reconocerla jurídicamente”. La reunión, dice, es la “mera agregación de personas para concentrarse acerca de un objeto”, mientras que la asociación es una entidad moral con un propósito común, dotada de una organización para llevarlo a cabo (Soler, 2015: 197-198). La primera ley fundamental que aborda los derechos de reunión y asociación -remacha- es la Constitución de la Gloriosa Revolución de 1869. Esta constitución, de tendencia progresista y surgida de una revolución, incluye una extensa lista de derechos y libertades. Cabe decir que miembros del gobierno provisional de 1868-1871 y de la comisión del código de comercio de 1869 estuvieron vinculados al krausismo (Martínez-Rodríguez, 2013)⁷. Durante la Restauración borbónica la doctrina constitucional será más limitada. El texto de la Constitución conservadora de 1876 tan solo establece en su artículo 13 lo mencionado: “Todo español tiene derecho a reunirse pacíficamente y asociarse para los fines de la vida humana”. La regulación del derecho de asociación quedará a cargo de la Ley del 1887 (Soler, 2015: 198).

5.1. La Ley de Asociaciones de 1887: un punto de partida

En este contexto, la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, promulgada después de la Constitución de la Restauración, buscará conciliar la libertad individual con el mantenimiento del orden público. De esta manera, cada español podrá ejercer libremente el derecho de asociación de acuerdo con lo establecido en esta ley. El profesor Miguel Pino realizó un estudio sobre su proceso parlamentario (Pino, 2023). A continuación, exploraremos las disposiciones de la ley atendiendo a las explicaciones proporcionadas en los *Apuntes* tomados de Eduardo Soler (Soler, 2015: 200-204).

5.1.1. Constitución y registro

La Ley de 1887 regulaba las asociaciones con diversos propósitos, tales como religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos, de recreo y otros lícitos sin ánimo de lucro o ganancia, según su artículo 1. Esto incluye a los gremios, las sociedades

7. Esta nueva concepción filosófica del derecho penetró a fines de 1840 a través del profesor de filosofía del derecho Julián Sanz del Río y posteriormente de Francisco Giner de los Ríos, ambos de la universidad Central de Madrid, y cuya influencia fue la base de la Institución Libre de Enseñanza y de la legislación progresista.

de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción, crédito o consumo (Medina-Albadalejo, 2024). Sin embargo, existen excepciones- Primero, las asociaciones católicas autorizadas por el Concordato de 1851, mientras que las demás se sujetarán a los límites establecidos en el artículo 11 de la Constitución del 76. Segundo, las sociedades no mencionadas en el artículo 8 con fines civiles o comerciales se registrarán por el Código Civil o Mercantil. Tercero, los institutos o corporaciones estarán sujetos a leyes especiales, artículo 2. Los fundadores de la asociación deben presentar al gobernador de la provincia donde se encuentre su domicilio dos ejemplares firmados de los estatutos, reglamentos y acuerdos, junto con información detallada sobre la denominación, objeto, domicilio, forma de administración, recursos disponibles y disposición de fondos en caso de disolución. Estas formalidades también se aplican a las sucursales de la asociación. Los directores y presidentes deben informar sobre cualquier cambio de domicilio en un plazo de ocho días. En caso de negativa a registrar los documentos, los interesados pueden levantar un acta notarial para su presentación y admisión, artículo 4. Transcurridos 8 días, la asociación puede constituirse o modificarse, y debe proporcionar copia de los documentos al gobernador o gobernadores dentro de los 5 días posteriores a su verificación (artículo 5). Si los documentos carecen de las condiciones requeridas, el gobernador puede devolverlos para su corrección.

Si la asociación se considera ilícita, el gobernador debe remitir una copia certificada al tribunal o juzgado de instrucción en un plazo de 8 días, o a los representantes si ya está constituida. La asociación puede constituirse o reanudarse si no se confirma la suspensión en un plazo de 20 días. Cada gobierno provincial llevará un registro especial de las asociaciones, artículo 7 (Soler, 2015: 200-202).

5.1.2. Vida de la asociación: derechos y obligaciones

Al hablar de la “vida de la asociación” el autor remite al organicismo. Se comparan los fenómenos sociales como si fueran organismos biológicos: la vida de la asociación, la muerte de la asociación y formas más graves. La validez legal de las asociaciones se confirma mediante el certificado del registro, y éstas no pueden adoptar una denominación idéntica o similar a otra ya registrada que pueda causar confusión, artículo 8. Los representantes de las asociaciones deben informar a las autoridades competentes del lugar y la fecha en que se llevarán a cabo las sesiones o reuniones generales ordinarias, con al menos 24 horas de anticipación a la primera reunión, artículo 9. Asimismo, las asociaciones deben mantener un registro de los individuos que ocupen cargos de administración, gobierno o representación, y llevar registros contables,

enviando anualmente un balance general al registro provincial, artículo 10. Aquellas asociaciones con objetivos de socorro, beneficencia, instrucción u otros similares deben presentar informes semestrales de cuentas, artículo 11. El incumplimiento de estas disposiciones puede resultar en multas que oscilan entre 50 y 100 pesetas, además de posibles responsabilidades civiles o penales impuestas por el gobernador (Soler, 2015: 202-203).

5.1.3. *Suspensión y disolución*

El profesor indica que la autoridad gubernativa competente tiene la facultad de ingresar al domicilio de la asociación y al lugar de sus reuniones para suspenderlas en caso de comisión de delitos tipificados en el Código Penal reformado de 1870. Puede suspender sus funciones si considera que se han llevado a cabo actos ilícitos o delitos que conduzcan a su disolución. Dentro de las 24 horas posteriores a la decisión, debe informar al juzgado de instrucción sobre los hechos y los nombres de los asociados responsables. La suspensión será levantada si, dentro de los 20 días siguientes, no es confirmada por la autoridad judicial, artículo 12. La autoridad judicial puede suspender las funciones desde que emite la orden de procesamiento por delito, artículo 14. Además, es la única con la competencia para disolver las asociaciones mediante sentencia, de acuerdo con el Código Penal. Una vez que se dicta una sentencia firme de disolución, no se podrá establecer otra asociación con la misma denominación y objetivo. La suspensión impide la formación de una asociación idéntica, artículo 16. En caso de disolución, los activos de las asociaciones se rigen por lo que determinen las leyes civiles sobre la propiedad colectiva (Soler, 2015: 203-204; Peset, 1982).

6. Las asociaciones profesionales y el Estado

Por otro lado, encontramos a las asociaciones profesionales (Soler, 2015: 358-361), las cuales difieren de manera notable de los gremios y corporaciones modernas. En estas asociaciones, la afiliación es voluntaria y es posible ejercer la profesión sin pertenecer a ellas. Se les puede denominar asociaciones, colegios, círculos, seguido del segmento de la producción al que pertenecen. Soler señala una tendencia hacia la formación de asociaciones profesionales más amplias, que agrupan a otras similares a nivel local. Estas entidades conocidas como “sindicatos” tienen un impacto significativo en las fluctuaciones de los precios. Sin embargo, para el profesor estos sindicatos estaban poco desarrollados y pone como ejemplos los de los sectores de las naranjas y el arroz. Cabe tener en cuenta el periodo de sus *Apuntes*, 1906-1907. Durante el

reinado de Alfonso XIII se dio la ley de sindicatos agrícolas de 1906 (Salinas, 1976a; 1976b), primera regulación jurídica del cooperativismo agrario (Reventós Carner, 1960; Hermi Zaar, 2010)⁸. Continúa con el propósito fundamental de las asociaciones profesionales que es evitar el aislamiento de sus miembros. En estas organizaciones, no existe una regulación del trabajo y sus integrantes tienen total libertad, uniéndose solo con el fin de promover la enseñanza y el desarrollo de la profesión. En términos de utilidad, estas asociaciones buscan adquirir materias primas en grandes cantidades para obtener precios más favorables. Además, en el caso de materias primas importadas, pueden proporcionar información sobre los lugares de venta, costos y gastos de transporte, así como los mercados donde se comercializan los productos. Respecto a los procesos de producción, las asociaciones profesionales se comprometen a informar a sus miembros sobre las innovaciones dentro de su sector y los resultados obtenidos con estas novedades. En la comercialización de los productos, su objetivo es proporcionar información sobre los precios de mercado y ayudar a superar las dificultades para lograr una mejor venta. Esto puede incluir solicitar a las autoridades tratados comerciales y facilidades de transporte. Otra faceta importante de su labor es recoger los productos de los miembros para exponerlos y promocionarlos en lugares adecuados. También se encargan de resolver disputas o litigios entre empleadores y trabajadores mediante jurados mixtos, así como de establecer fondos de seguro y asistencia mutua en caso de accidentes para sus miembros.

6.1. Legislación sobre gremios

Soler destaca que la legislación concerniente a los gremios se limitaba a la Ley de Asociaciones de 1887. Esta ley, en su artículo primero, establecía que también regiría para los gremios, así como para las sociedades de socorros mutuos, previsión, patronato y cooperativas de crédito y consumo. No existía, por tanto, legislación específica para los gremios. Dado que la legislación anterior solo abordaba las asociaciones con fines económicos, se vio la necesidad de promulgar una ley que englobara otras clases de asociaciones. En 1882, cita Soler, gracias al movimiento liderado por Pérez Pujol⁹,

8. Una obra fundamental es la del profesor de Historia del derecho e Historia de la economía mundial en la universidad de Barcelona -hasta 1958 en que fue expulsado por su militancia política al movimiento socialista- Reventós Carner, Joan (1960). *El movimiento cooperativo en España*, Ariel, Barcelona. Hermi Zaar, Miriam (2010). El Movimiento Cooperativo Agrario en España en la segunda mitad del siglo XIX y primer tercio del siglo XX, *Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales* (15), 868.

9. También preocupado por la cuestión social, el profesor Eduardo Pérez Pujol, *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1943)*, Universidad Carlos III, Madrid, en línea.

entonces catedrático de civil en Valencia y después de historia del derecho -cátedra creada en 1883-; se emitió una real orden para regular asociaciones profesionales ya establecidas. Sin embargo, esta orden resultó ser insuficiente y tenía un alcance local. Como respuesta a esta limitación se promulgó una ley más compleja y de carácter general, como lo fue la Ley de Asociaciones de 1887. Cabe recordar que Pérez Pujol fue un destacado krausista de la ILE, preocupado por la defensa de las sociedades gremiales y corporativas, con una obra donde aborda estas cuestiones (Romeu Alfaro, 1979). Aunque los gremios habían desaparecido, éste veía en su retorno la posibilidad de una sociedad más justa a la existente. Pero al igual que el profesor Vicente Santamaría de Paredes, político y administrativista, estos profesores progresistas y renovadores pretendieron una legislación más cercana a los problemas sociales, como fue su doctrina cooperativa (Blasco Gil, 2004 y 1996: 703-705)¹⁰.

6.2. Asociaciones con doble carácter profesional y religioso

Será a mediados del s. XIX, como se menciona en las explicaciones, cuando surjan las primeras asociaciones profesionales de índole religiosa, impulsadas por la propaganda católica y los llamados socialistas católicos. Ambos grupos abogaban por que estas asociaciones tuvieran un doble propósito. Esto reflejaba un socialismo de carácter semireligioso y semieconómico, que buscaba que la Iglesia asumiera roles que antes correspondían al Estado en relación con los gremios. Aunque desde una perspectiva distinta. Un ejemplo paradigmático de estas asociaciones fueron las Cooperativas de Obreros. Sus partidarios argumentaban que el Estado debía reconocer legalmente estas asociaciones y proteger y velar por sus derechos. En España, y de manera particular en Valencia, estas asociaciones proliferaron, siendo el catedrático de economía política en la facultad de derecho Antonio Rodríguez de Cepeda uno de sus más fervientes defensores, quien además fue autor de la ley de aguas (Rodríguez de Cepeda, 1866; Blasco Gil, 1996: 707-711)¹¹. Por último, la lección 47 estará dedicada a la “Legislación relativa a la clase conocida como trabajadores”. Pero aquí terminamos el recorrido sobre el derecho de asociación, que interesa para entender

10. Expediente académico de Pérez Pujol en Archivo Universitat de València D/634/1. Cabe destacar sus obras, (1872): *La cuestión social en la Valencia*, dictamen presentado a la sección de ciencias sociales de la Sociedad Económica de Amigos del País, Imprenta José Domenech, Valencia; (1889): Bases y estatutos de los gremios y del sindicato de producción y de consumo, exposición elevada a las cortes, para simplificar los procedimientos recaudatorios y evitar la ocultación de riquezas; prólogo a Tramoyeres Blasco, L. (1889). *Instituciones gremiales, su origen y organización en Valencia*, Imprenta Domenech, Valencia.

11. Expediente académico en AUV D/634/3.

los antecedentes decimonónicos. Después vendría una dictadura en 1923... La proclamación de la Segunda República, con la Constitución de 1931¹² -sus artículos 46 y 47 sobre cooperativas-, dará lugar a la primera Ley de General de Cooperativas que marcará un nuevo capítulo en la historia del cooperativismo, cuyas bases se habían ido asentando desde antes.

7. Consideraciones finales

Será a fines de la Restauración cuando se inicie en España un proceso de renovación en las universidades, la ciencia y la sociedad. Surge una conciencia de la necesidad de transformar el país, la educación, otorgando mayor relevancia a la investigación y a la cuestión social. Eduardo Soler fue uno de los profesores que contribuyó a anticipar la modernización de la universidad y la cultura en España, cuyo impacto se reflejaría después en la legislación de la República. Aunque los apuntes de Soler no llegan a abordar la ley de sindicatos de 1906, solo los menciona, se observa en ellos su talante renovador. En 1917, el país atravesó una grave crisis provocada por el descontento militar, lo que llevó a la formación de las Juntas de Defensa. De otra parte, el malestar obrero se hizo evidente a través de una huelga general, mientras que la agitación parlamentaria culminó en la convocatoria de una Asamblea ilegal con el objetivo de reformar la constitución y la política. Estas tensiones, junto con el creciente clima de inquietud revolucionaria y el desorden en las calles, así como la situación en Marruecos, desembocaron en el golpe de estado de Primo de Rivera en 1923.

De manera particular, las primeras cooperativas de mitad del siglo XIX estuvieron vinculadas a las mutualidades obreras. La anterior ley de sindicatos agrarios, de 1906, junto con el anteproyecto de ley de Francisco Largo Caballero -en la dictadura de Primo de Rivera-, que regulaba esta forma de economía solidaria en 1927, serán los antecedentes de la primera ley general de cooperativas de 9 de septiembre de 1931. A su vez descendiente directa de los estudios realizados en 1925 por la Alianza Cooperativa Internacional. En la práctica durante los años de la República, se contabilizarán 536 cooperativas. Sin embargo, aquellos avances que se dieron se verían truncados por la guerra civil, que anuló los esfuerzos de modernización tras la victoria franquista, con el exilio de numerosos profesores. En la posguerra se promulgará la ley franquista de cooperación de 1942, limitada por las leyes fundamentales y el Fuero de los españoles. Franco copiará el texto fascista de la *Carta di Lavoro* italiana,

12. Artículos 46 y 47 de la Constitución de la II República de 1931.

de 1927, en el *Fuero del Trabajo* de 1938, a imitación de la Asamblea de Primo de Rivera, además de otros elementos italianos. Mientras, desde el exilio, los postulados de la Unión de Profesores Universitarios Españoles Emigrados, UPU EE, en la Reunión celebrada en La Habana, en 1943, incluían según la Constitución republicana el cooperativismo y la economía social. Unas propuestas para la reconstrucción del país, desde posturas abiertas y de progreso, pensando también en el nuevo orden internacional, para contrarrestar el capitalismo. Décadas más tarde, en España, la ley general de cooperativas de 1974 marcará un hito, seguida por la transición democrática con la ley de 1978. Pero ésta es ya otra historia.

En el periodo de fines del siglo XIX y comienzos del XX, los esfuerzos previos de los obreros sentaron los cimientos para impulsar la modernización del país, fomentaron los derechos y las libertades, y destacaron la importancia de las cuestiones sociales. Eduardo Soler, junto con los otros krausistas de la ILE, desempeñó un papel crucial en este proceso. Podemos concluir que la aparición de estas nuevas formas de organización social que se dieron, y de manera particular la participación universitaria, fue una manifestación de emprendimiento. Este proceso permitió trasladar ideas desde las aulas hacia la sociedad, dando origen a un nuevo modelo de gestión empresarial. El emprendimiento estaba ligado a nuevas formas organizativas en el desarrollo económico, como las cooperativas. Si bien estos avances pudieron haberse logrado durante la Segunda República, fueron truncados por la Guerra Civil (1936-1939), cuyo desenlace sumió a España en un prolongado período de retroceso bajo la dictadura. Pero donde el cooperativismo, aunque con sus formas y perspectivas, formaba parte de la vida de un país, de ida y vuelta, que lucharía por regresar a la democracia.

Fuentes y bibliografía

Fuentes

- Apuntes de derecho administrativo, basados en las explicaciones del Dr. Eduardo Soler y Pérez*, mecanografiados y recopilados por sus alumnos del último curso de derecho 1906-1907 en la Universidad de Valencia.
- Constituciones Españolas: Gloriosa Revolución de 1869, Restauración Borbónica de 1876; Segunda República de 1931.
- Ley de Asociaciones (1887).
- Ley de Sindicatos Agrícolas (1906).
- Ley General de Cooperativas (1931).
- Ley de Cooperación (1942), Reglamento de la Ley de Cooperación (1942), Decreto de 11 de noviembre de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación (*Boletín Oficial del Estado*, 1944).
- Soler Pérez, Eduardo (1899). *Universidad Literaria de Valencia. Reformas que en el régimen actual de las Universidades convendría introducir a juicio de la de Valencia*, Valencia, 29 de noviembre de 1899.

Bibliografía

- Altamira y Crevea, Rafael (1948). *Proceso histórico de la historiografía humana*, El Colegio de México, México.
- (1900): *Historia de España y de la civilización española*, (2 vols.), Librería de Juan Gili, Barcelona.
- Blasco Carrascosa, Juan Ángel (1978). *Eduardo Soler Pérez: 1845-1907. Estudio bio-biográfico*, Ed. Caja de Ahorros Provincial, Alicante.
- (1980). *La Institución libre de enseñanza en Valencia. Eduardo Soler y Pérez: vida, obra y pensamiento*, tesis doctoral, Universitat de València, València.
- Blasco Gil, Yolanda (1996). *La facultad de derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, (2 vols.). Tesis doctoral, II, Universitat de València, València.
- (2000). *La facultad de derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, Universitat de València, València.
- (2004). Vicente Santamaría de Paredes, político y administrativista. *En: La enseñanza del derecho en el siglo XX: homenaje a Mariano Peset* (pp. 45-80).

- (1996). Las explicaciones de Eduardo Pérez Pujol en la cátedra de historia del derecho, *Saitabi, Revista de la facultad de Geografía i Història* (extra), 283-298.
 - (2011). El perfil del profesor universitario del siglo XIX. En: *Eduardo Soler y Pérez un jurista en el paisaje* (pp. 51-83). Diputación Provincial de Alicante-Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Albert, Alicante.
 - (2018). *La transición imposible. Edición del libro de la Primera Reunión de Profesores Universitarios Españoles Emigrados*, Tirant lo Blanch, València.
 - (2024). *La universidad domeñada. Concursos y oposiciones a cátedras de derecho (1939-1945)*, Tirant lo Blanch, València.
- Blasco Gil, Yolanda & Pavón Romero, Armando (2017). La biblioteca de Eduardo Pérez Pujol: la formación intelectual de un catedrático de derecho de Valencia en la Restauración, *Anuario de Historia del Derecho Español* (87), 657-691.
- (2020). Las mujeres de la UPUEE, México. Universidad, Derecho y sociedad, *AHDE* (XC), 559-601.
 - (2023). Cooperativismo y profesores del exilio. Propuestas jurídico-económicas, sociales y educativas, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (44), 53-82.
- Cortés Pico, Francisco & Giménez Fortea, Pablo (Dir.) (2010). *Eduardo Soler y Pérez un jurista en el paisaje*, Diputación Provincial de Alicante-Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Albert, Alicante.
- Chaves Ávila, Rafael (2001). Las cooperativas en la Segunda República Española. 1931, primera Ley Española de Cooperativa, *Noticias del CIDEA* (33), 82-85.
- Del Arco Álvarez, José Luis (1975). Genesis de la nueva ley. Los principios cooperativos en la Ley general de Cooperativas, *Estudios, Asociación de Estudios Cooperativos*, 5-84.
- Garau Rolandi, Miguel (2016). *Entre la utopía y la supervivencia: el desarrollo y la diversidad de las cooperativas de producción y trabajo en la Cataluña urbana e industrial (1864-1936)*, tesis doctoral, Universitat de Barcelona.
- (2017). Las cooperativas de trabajo y producción de Cataluña en el sector de la construcción: implantación, logros y limitaciones (1931-1936). En: *XIII Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, Albacete.
 - (2020). Los estudios sobre cooperativismo en la historiografía española: un estado de la cuestión, *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, 54.
- García Jiménez, Manuel (2013). La evolución del derecho cooperativo desde el derecho laboral. Especial referencia a las sociedades cooperativas de trabajo asociado. En: Gustavo Lejarriaga Pérez de las Vacas, Sonia Martín López y Alfredo Muñoz García, (Dir.), *40 años de historia de las empresas de participación* (pp.169-196).

- (2018). Falsas cooperativas, usos abusivos y derechos de los trabajadores. Análisis jurisprudencial y propuestas de actuación, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (33), 185-222.
- Garrido, Samuel (2007). Why did Most Cooperatives Fail? Spanish Agricultural Cooperation in the Early Twentieth Century, *Rural History* 18(2), 183-200.
- Hermi Zaar, Miriam (2010). El Movimiento Cooperativo Agrario en España en la segunda mitad del siglo XIX y primer tercio del siglo XX, *Revista Bibliográfica De Geografía y Ciencias Sociales* (15), 868.
- Ibarz Gelabert, Jordi (2020). Fin del sistema gremial, liberalismo y desarrollo de unas relaciones de trabajo capitalistas en el puerto de Barcelona, 1834-1873, *Ayer* 120(4), 143-169.
- Lida, Clara E. (Comp.) (2001). *México y España en el primer franquismo, 1939-1950*, El Colegio de México, México.
- López Sánchez, José María (2006). El exilio de la Nueva España: reflexiones sobre la españolidad republicana en México: La respuesta a la depuración. En: Luis Otero Carvajal, (Dir.), *La destrucción de la ciencia en España. La depuración universitaria en el Franquismo* (pp. 327-340). Universidad Complutense, Madrid.
- Macías Pricavea, Ricardo (1899). *El problema nacional: hechos, causas, remedios*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid.
- Majuelo, Emilio & Pascual, Ángel (1991). *Del catolicismo agrario al cooperativismo empresarial. Setenta y cinco años de la Federación de Cooperativas navarras, 1910-1985*.
- Marí Vidal, Sergio & Juliá Igual, Juan Francisco (2001). Evolución del cooperativismo agrario en España. De los sindicatos agrícolas a la actualidad, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos* (73), 60-80.
- María e Izquierdo, María José (2007). Las primeras cátedras de derecho laboral en la universidad española, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija, CIAN* 10(1), 251-267.
- Martínez Chávez, Eva Elizabeth (2012). *España en el recuerdo, México en la esperanza: Juristas republicanos del exilio*, Universidad de Sevilla, La Rábida.
- Martínez-Rodríguez, Susana (2013). ¿Sin ley y dentro de la legalidad? Inicios de la sociedad de responsabilidad limitada en España (1869-1953), *Biblio3W. Revista bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, Universitat de Barcelona, XVI-II(1021), en línea.
- Medina-Albadalejo, Francisco José (2024). Balancing efficiency and equity. Consumer cooperatives in Barcelona (Spain), 1898-1936: An economic and financial ratio analysis, *Business History*, 1-25.

- Monzón Campos, José Luis (1987). *Cooperativas de trabajo asociado en países desarrollados. El caso valenciano*, tesis doctoral, Universitat de València.
- (1989). *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura económica y en los hechos*, Ministerio de trabajo y Seguridad social, Madrid.
- (1995). Las cooperativas de trabajo asociado ante la reforma de los principios cooperativos, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos* (61), 47-52.
- Morales Gutiérrez, Alfonso Carlos (2003). La democracia industrial en España: orígenes y desarrollo de las empresas de trabajo asociado en el siglo XX, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa* (44), 137-173.
- Otero Carvajal, Enrique (2007). *El laboratorio de España. La Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas (1907-1939)*, José Manuel Sánchez Ron y Antonio Lafuente, (Eds.), Coedición con la Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.
- Pérez Baró, Albert (1986). *Trenta mesos de col·lectivisme a Catalunya, cinquanta anys després*, Edicions 62, Barcelona.
- Pérez Pujol, Eduardo (1872). *La cuestión social en Valencia*, Imprenta de José Domenech, Valencia.
- (1889). Bases y estatutos de los gremios y del sindicato de producción y de consumo, exposición elevada a las cortes, para simplificar los procedimientos recaudatorios y evitar la ocultación de riquezas.
- (1889). Prólogo. En: Luis Tramoyeres Blasco, *Instituciones gremiales, su origen y organización en Valencia*. Imprenta Domenech, Valencia.
- Pino Abad, Miguel (2022). Los antecedentes a la Ley de Cooperativas de 9 de septiembre de 1931, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (40), 11-40.
- (2023). Las cooperativas en la tramitación parlamentaria de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* (44), 13-51.
- Peset, Mariano (1982). *Dos ensayos sobre la propiedad de la tierra*, Editoriales de derecho reunidas, Madrid.
- Peset, Mariano & Blasco Gil, Yolanda (2018). De la revolución gloriosa al desastre del 98. En: Mariano Peset & Jorge Correa, (Coords.), *Historia de la facultad de derecho de Valencia, 1499-1975* (pp. 231-256). Universitat de València, València.
- Peset, Mariano & Peset, José Luis (1974). *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Taurus, Madrid.
- Peset, Mariano & Correa, Jorge (Coords.) (2018). *Historia de la facultad de derecho de Valencia, 1499-1975*, Universitat de València, València.

- Ramón y Cajal, Santiago (1898). *Reglas y consejos sobre investigación científica. Los tónicos de la voluntad*, prólogo de Severo Ochoa, Herederos de Santiago Ramón y Cajal, Madrid (1ª ed., 1941; 23ª ed., 2011). Espasa, Madrid
- Reyna Fernández, Sebastián (s.a). *Cooperativismo y empleo en el exilio republicano español. Balance de la contribución de los españoles exiliados al cooperativismo de los países de acogida*, apéndice de Jesús Rodríguez Salvanés, Fundación Francisco Largo Caballero, Madrid.
- (Coord.) (2024). *Cooperativismo y vivienda obrera en España. El caso de la cooperativa obrera para la adquisición de viviendas baratas*, Fundación Largo Caballero-Samarcanda-Ministerio de Trabajo y Economía Social, Madrid.
- Reventòs i Carner, Joan (1960). *El movimiento cooperativo en España*, Ariel, Barcelona.
- Giner De Los Ríos, Francisco (1916). *La universidad española, Obras Completas*, II, Imp. Clásica Española, Madrid.
- Romeu Alfaro, Silvia (1979). *Eduardo Pérez Pujol: vida y obra*, Universidad de Valencia, Valencia.
- Salinas Ramos, Francisco (1976a). El primer marco jurídico del cooperativismo agrario (Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906), *Estudios cooperativos* (39), 41-74.
- (1976b). El primer marco jurídico del cooperativismo agrario (Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906) (continuación), *Estudios cooperativos* (40), 49-76.
- Sanz Lafuente, Gloria (2005). *En el campo conservador. Organización y movilización de propietarios agrarios en Aragón, 1880-1930*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza.
- Soler Pérez, Eduardo (2015). *Derecho administrativo. Lecciones de la Universidad de Valencia, 1906-1907*, Introducción de Yolanda Blasco Gil, Editorial Athenaica, Sevilla.
- Yvorra Limorte, José Antonio (2011). La libertad de industria en las Cortes de Cádiz. En: Antonio Colomer Viadel, (Coord.), *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales de América* (pp. 265-279).
- Vallès Muñío, Daniel (2018). La aplicación de la Ley de Trabajo de Mujeres y Niños de 1900 en las memorias de la Inspección de Trabajo (I), *IUSLabor* (3).
- (2019). La sección española de la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores. En: Miguel Ángel Chamocho Cantudo, Isabel Ramos Vázquez & María Jesús Espuny Tomás, (Eds.), *La Organización Internacional del Trabajo. Cien años de protección jurídica internacional de la clase obrera (1919-2019)* (pp. 155-198). Tirant lo Blanc, València.
- (2020). El ministerio de trabajo 1920-1923. Iniciativas normativas relevantes: Corporativismo, casas baratas e inspección de trabajo, *IUSLabor* (2).

- (2020). España Social: la revista de la sección española de la Asociación Internacional para la Protección Legal de los trabajadores, *Historia, Trabajo y Sociedad* (11), 89-119.
- (2021). La Sección española de la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores. Sus publicaciones y su influencia, *Revista de Sociología del Trabajo* (98), 59-71.
- Vicent Chuliá, Francisco (1972). Análisis crítico del nuevo Reglamento de la Cooperación, *Revista de Derecho Mercantil* (125-126), 429-537.
- (1974). Evolució general del cooperativisme valencià des de la Guerra Civil. En: *Primer Congreso de Historia del País Valencià* (vol. IV, pp. 771-782). Universidad de Valencia, Valencia.
- Tomás Villarroya, Joaquín (1989). *Breve historia del constitucionalismo español*, (8ª ed.), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Viñas, Ángel & Hernández Sánchez, Fernando (2009). *El desplome de la República*, Crítica, Barcelona.